

su crimen en un presidio? Pero como este punto y otros que en las cárceles exigen una pronta reforma no pueden tratarse aquí con la estension correspondiente, ni tienen un íntimo enlace con la sustanciacion de la causa criminal, que es el principal objeto del presente tratado, omitimos otras muchas reflexiones que pudieran hacerse sobre las mejoras de que son susceptibles las cárceles (1).

Las cárceles solo están destinadas para la custodia, y no para tormento ó afliccion de los reos, y por consiguiente deben ser tratados en cuanto lo permita su lastimosa situacion, con la mayor humanidad y especialmente cuando es una injusticia castigar á un ciudadano ántes de probarle legalmente el delito. Así es, que los jueces han de tener especial cuidado de que los alcaldes y sus dependientes entre quienes es demasiado ordinaria la dureza é inhumanidad, no dejen vejar á los encarcelados con malos é injustos tratamientos; y de que no consientan que á la entrada de un preso le hagan los demas ni persona alguna, ningun mal ni afrenta, aun con el pretesto de ser una burla (2). A esto que se hace con el fin de que el nuevo preso dé alguna cantidad de dinero á los demas, llaman, bien por sarcasmo ó ironía, bien por trastorno de ideas, pagar la patente ó bienvenida. Este abuso nacido dentro del recinto de las cárceles, ha sido uno de los males corregidos en Inglaterra por las eficaces y reiteradas instancias del compasivo Howard. *Pa-ga ó serás despojado* era la lisongera bienvenida, ó mas bien la bárbara sentencia que se notificaba al recién llegado. Y efectivamente, á los que no tenían dinero, les quitaban los vestidos

por malos que fueren; y si no tenían cama ni aun se les dejaba paja que les sirviese de tal, con lo que contraían enfermedades mortales (1) á mas de servir á todos de juguete y ludibrio.

Tambien deben cuidar los jueces que los carceleros y sus subalternos no apremien á los presos en las prisiones mas de lo debido, ni les hagan ningun otro daño por mala voluntad; de que sus causas se sigan con celeridad, y de que los letrados y procuradores de pobres les ayuden con toda diligencia; de que se les provea de camas, y se les den sin ninguna dilacion las comidas que les llevarén, y de que haya en las cárceles el mayor aseo y limpieza (2), para que en cuanto sea posible no se perjudique la salud de los detenidos en ellas.

Convendria, pues, que los carceleros no se contentasen con visitar una sola vez al dia al infeliz que ántes de su confesion no puede comunicar con nadie, para impedir acuerde con sus cómplices, parientes ó amigos, respuestas que le liberten del castigo merecido por su crimen: convendria que observaran atentamente si se halla abandonado á su dolor mortal, ó que puede quitarle la vida si le incomoda la presencia de asquerosos animales que van á disputarle su alimento, y si con el aire pestífero de su triste morada ha padecido alteracion su salud, á fin de poner remedio en cuanto esté de su parte á todos sus males, dando aviso al juez y á los médicos para que se le traslade á la enfermeria ántes de agravarse su enfermedad; convendria que velasen sobre sus subalternos, y que les diesen suficientes salarios para que no se hallasen en la necesidad de vivir á espensas de los presos; convendria que

(1) Puede verse al Sr. Gutierrez. Pract. crim. cap. 6  
(2) Leyes 6 y 10, tit. 38, lib. 12, N. R. Instruccion, de corregidores de 5 de Mayo de 88. cap. 7.

(1) Howard. Estado de las cárceles tom. 1, secc. 2 a principio.  
(2) Ley 5, tit. 38, lib. 12, N. R.

segun lo prescribe la humanidad, diesen fácilmente entrada á las personas caritativas que fueran á llevarles socorros; convendria, en fin, que solo oportunamente usasen de severidad con los presos, y que agotaran los consejos y las amenazas ántes de emplear contra ellos la violencia, de que es indispensable echar mano con algunos malhechores que enfurecidos con el sentimiento de verse encerrados, quieren en sus arrebatamientos ó transportes quitarse la vida ó avalanzarse á sus guardianes.

La honestidad pública y los miramientos debidos al sexo femenino exige que las prisiones de las mugeres sean diversas de las de los hombres, ó que si son unas mismas, estén aquellas separadas de éstos. "Muger ninguna, dice una ley (1), seyendo recabada por algun yerro que oviere fecho, que fuere de tal natura porque mereciere muerte, ú otra pena cualquier en el cuerpo, non la deben meter en la cárcel con los varonos; ante decimos que la deben llevar á algun monasterio de dueñas, si lo oviere en aquel lugar, é meterla allí en prision, é ponerla con otras mugeres buenas, fasta que el juzgador faga de ella lo que las leyes mandan. Ca así como los varonos é las mugeres son de partidas naturas, así han de menester lugar apartado do las guarden; porque non pueda de ello nacer mala fama, nin pueda facer yerro nin mal seyendo presos en un lugar." Los alcaldes que permitan á las mugeres estar entre los hombres ó conversar á los unos con las otras, incurren en la pena de privacion de sus oficios: y los jueces, siendo las mugeres honestas, y pudiéndose poner en libertad bajo fianzas, procurarán que así se haga [2]. Si

se permitiere la union ó mezcla de los sexos en las cárceles, donde por lo regular se hallan tantos zaragates y tantas margaritas, ¿que fiestas bacanales podrían compararse con las que entónces se celebrarían en aquellas moradas, y qué escesos no se cometerían en unos lugares destinados para contener todo género de maldades?

No solo ha de ser preso el reo principal del delito, sino tambien los cómplices ó aquellos de quienes se presume con fundamento que han tenido parte en la perpetracion de aquel. En cuanto al arresto de receptadores, debe el magistrado obrar con toda circunspeccion, pues á veces se hace uno receptor por parentesco ú otro vínculo semejante, sin percibir lucro, ni tener la menor parte en el delito, ó bien por ignorancia; en suma, podrá haber casos y circunstancias en que por parte del receptor no haya culpa, ó esta sea muy leve. Tambien debemos advertir, que si el reo no pudiere ser conducido á la cárcel, ya por hallarse gravemente herido como suele suceder de las pependencias en que tambien es agresor, ó por otra justa causa, se le ha de dejar preso en su casa con guardas de vista, sin omitir el tomarle cuanto ántes declaracion si hubiere peligro de que pierda la vida.

77. Cuando se duda si un sugeto debe ser ó no aprisionado, y sin embargo, por algunos antecedentes ó indicios conviene asegurar su persona, se ha adoptado en la práctica el medio de espresar en el auto de prision, y en el mandamiento ejecutivo del mismo, que aquel sugeto contra quien se dirige ésta, no se pone preso, sino detenido en la cárcel, hasta que otra cosa se mande. Si los indicios ó pruebas contra él se aumentan despues, se convierte la detencion en pri-

(1) Leyes 5, tit. 29, part. 7 y 2, tit. 5, lib. 7, R. I.  
(2) Ley 3, tit. 38, lib. 12, N. R.

sion verdadera y se declara efectiva; pero si no se adelanta nada en las averiguaciones, se le pone en libertad sin costas, y sin menoscabo de su honor y buena fama; debiendo advertirse ademas que cuando no llega á hacerse prision efectiva su detencion, se le recibe declaracion con el objeto solo de inquirir, sin hacerle cargo ni pregunta directa como delincuente, sino como testigo, porque mas bien lo es, que reo en tal estado.

Necesitándose tropa para aprehender á un delincuente ú otro objeto de la administracion de justicia, está prevenido se acuda á los gefes de las provincias ó cabezas de partido [1]; y tambien está acordado que los jueces ordinarios auxilian á aquellos en la persecucion de los ladrones y malhechores, y asistan á los ministros y resguardo de las rentas nacionales persiguiendo á los contrabandistas, que tambien son ladrones pues hurtan á la hacienda pública, y alteran de un modo molesto los derechos del fisco (2).

78. Para facilitar la prision de los reos atroces, podian antiguamente las justicias ofrecer premios al que indicase su paradero, ó proporcionase medios para aprehenderlos; bien que esto no lo ejecutaban los jueces inferiores sin consulta de la sala criminal del distrito. A estos tribunales superiores y otros supremos, estaba solo reservada la facultad de proscribir los reos, dando facultad general para prenderlos, herirlos, matarlos, y ofrecer premios al que los presentase muertos ó vivos. Estas proscripciones

(1) Real cédula de 27 de Mayo de 1783, conforme al artículo 288 de la Constitucion española, toda persona debe obedecer los mandamientos de prision expedidos por el juez, reputándose delito grave cualquiera resistencia; y segun el 289, cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

(2) Real cédula de 4 de Diciembre de 1781 y 11 del mismo de 1782, de 2 de Mayo de 1789 y de 14 de Junio de 1784.

se hacian regularmente despues de los pregones y edictos ordinarios en causas de rebeldía. Entre nosotros las procripciones como no son mas que la derogacion con respecto á un individuo de las leyes que aseguran las garantías sociales, se han hecho en algunos casos por el cuerpo legislativo (1). Respecto de ellas, pregunta un sabio escritor: "¿Es ventajoso á la sociedad poner en talla ó precio la cabeza de un criminal, y armar de un puñal á todo ciudadano, convirtiéndolos á todos en verdugos? O el delincuente ha salido del pais ó todavía está en él. En el primer caso se escita á los ciudadanos á cometer un asesinato, á descargar su golpe quizá sobre un inocente, á merecer los suplicios; se hace un agravio á la nacion estrangera, se atenta á su autoridad y se le faculta para iguales usurpaciones en el territorio de su vecina. En el segundo caso, el gobierno descubre su debilidad; pues cuando uno tiene fuerza para defenderse, no busca el auxilio de los otros. Ademas, el uso de poner en precio la cabeza de un ciudadano destruye todas las ideas de moral y de virtud, que por desgracia son demasiado débiles y vacilantes en el espíritu humano: la ley por una parte castiga la traicion, y por otra la autoriza y fomenta; el legislador estrecha con una mano los lazos de la amistad y de la sangre, y recompensa con la otra al que los rompe: siempre en contradiccion consigo mismo, tan pronto trata de asegurar la confianza mútua y la buena fé, tan pronto siembra la desconfianza y la sospecha en todos los corazones; y por prevenir un delito produce ciento." (2).

El delincuente que aprisiona y presen-

(1) Véanse los decretos de 23 de Abril de 1824 y 17 de Septiembre de 1828.

(2) Escriche, Dicción. de legisl.

ta á la justicia algun ladron famoso ó salteador de caminos, consigue el perdon de su delito: y al reo presentado por los parientes no se le imponen penas afrentosas, escepto en los casos que despues se fugue de la cárcel ó cometa otros delitos, y se tenga por conveniente lo contrario.

La justicia y sus ministros pueden lícitamente valerse de traza ó estratagemas para facilitar la captura de los reos, como son disfraces ó fingidos pretestos; sin embargo, no es de su obligacion el ejercitar estas arterias ó artificio con peligro próximo de perder la vida ó recibir algun daño, ni tampoco insistir en el aprisionamiento cuando sobre dicho riesgo ocurre ademas el ser temeraria ó injusta la empresa.

79. Dúdase si persiguiendo el juez ó su ministro á algun delincuente que trata de evadirse, especialmente en el caso de estar apercebido por ellos á que se rinda, podrán lícitamente herirle ó matarle. Los autores (1) hacen comunmente esta distincion. Si el reo fuere un bandido proscrito ó encarcelado, ó mereciere pena capital, podrá el juez ó sus ministros herirle ó matarlo en acto de la fuga aunque no haga resistencia calificada, si despues de habérsele intimado varias veces que se rinda ó entregue, insiste en la fuga, y no hay otro modo de asegurarle; pero fuera de estos casos no es lícito hacerlo aunque huya el reo, y aun en los referidos tampoco puede el auxiliar llegar á dicho extremo sin mandato del juez. Esta doctrina parece conforme á una real pragmática de 17 de Abril de 1774, la cual dice así: "Si los bullicosos hicieren resistencia á la justicia ó tropa destinada á su auxilio, é impi-

(1) Farin, q. 32, desde el n. 40 al 46. Plaza in cap. delict, lib. 1, cap. 28. Clar. in, § fin, q. 29. Fachin, lib. 9, Cont., cap. 73 y 74. Villad, cap. 5, pág. 239, n. 3.

"diesen las prisiones ó intentasen la libertad de los que se hubiesen ya aprehendido, se usará contra ellos de la fuerza hasta reducirlos á la debida obediencia de los magistrados, que nunca podrán permitir quede agraviada la autoridad y respeto que todos deben á la justicia."

Siempre que ésta pida favor, se le debe dar, y el que se niegue á ello, escepto si estuviere enfermo ó imposibilitado, ó fuere mayor de setenta años, ó no pudiese hacerlo por otra legítima causa, incurrir en pena arbitraria, que será mas ó ménos grave segun las circunstancias.

80. A la prision del reo, cuando el delito trajere consigo responsabilidad pecuniaria, se sigue ordinariamente el embargo de todos ó parte de sus bienes, en proporcion á la cantidad á que aquella puede estenderse, para asegurarse las resacas del juicio (1). Como el embargo lleva consigo cierta nota de difamacion, para decretarlo ha de resultar justificada la existencia del delito, igualmente que para la prision: y aun á veces se decreta solamente esta, defiriendo el embargo, en especial cuando aquella es solo provisional ó un simple arresto, dirigido á detener al reo hasta que se justifique el delito.

A veces el arraigo del reo ó su notoria pobreza, el temor de la ocultacion, la importancia de anticipar ciertos descubrimientos, el fin de evitar la fuga de los delincuentes y otras muchas circunstancias, hacen anticipar ó posponer la diligencia del embargo. En esto debe proceder el juez con el mayor pulso, pues

(1) Supuesta la prohibicion de la confiscacion de bienes, espresa en el art. 147 de la constitucion federal, el embargo de éstos solo puede tener lugar en dicho caso, como espresamente dispone el art. 294 de la constitucion española.

se hace responsable de toda providencia desacertada, respecto á los descubrimientos que resulten en las condenaciones pecuniarias por dicha causa. Finalmente, aunque á veces se atiende primero al embargo de bienes que á la captura del reo, si se prevee que es mas peligrosa la ocultacion de aquellos que la fuga de éste, sin embargo, lo mas regular es proveerse y ejecutarse á un mismo tiempo uno y otro; debiendo siempre los ministros ejecutores ceñirse á lo que el juez decreta en este punto. El auto de embargo es ejecutivo y rápido, como el de la prision, pues no se cita ni llama al reo para cumplirse.

Juzgándose con probabilidad que alguna finca ó alhaja es del reo, se embarga, aunque no se sepa de cierto que lo sea; y una vez embargada, no se alza el embargo sin previo conocimiento y breve justificacion de pertenecer á otro tercero que la reclama (1).

Hecho inventario de los bienes embargados, se depositan (2) en sugeto lego y llano, á eleccion del juez; otorgando recibo ante éste, testigos y escribano que de ello da fe; cuya diligencia aparece en autos, firmada de todos ellos. A la admision de este encargo no puede excusarse el electo depositario, como no sea de los escasos de cargos vecinales; y excusándose puede ser compelido por apremio. El depositario ha de administrar estos bienes con debida cuenta y razon, todo el tiempo que los tenga en depósito. Esta la toma el juez separadamente por ante el escribano de la causa, y de lo que re-

(1) Segun el art. 14 de la ley de 11 de Septiembre de 820, las tercerias dotales ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos, las averiguaciones de efectos pertenecientes á éstos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, no embarazarán nunca el curso de ésta, y deberán seguirse en piezas separadas. Véase el decreto de 6 de Julio de 1848 que dispone esto mismo.

(2) Los depósitos judiciales se verificaban en las casas de moneda como ya hemos dicho en otra parte, pero hoy deben hacerse en el Montepío, segun el decreto publicado en 4 de Enero de 1842.

sulte se pone un tanto circunstanciado que haga fe en el proceso, quedando reservada la matriz ú original en poder del actuario.

En este tiempo cargará el depositario un justo estipendio que abona el juez, regulado con prudencia por el trabajo é industria que exige el cuidado de aquellos bienes, no por la décima como los tutores y curadores (1). Si en cualquiera partida de cargo ó descargo reconoce el juez algun esceso ó informalidad, ha de contar con los interesados y con el fiscal dándoles traslado, y con su acuerdo proceder á la justa liquidacion; advirtiéndole que lo dicho del simple depositario comprende al administrador de bienes de los reos.

Estos bienes no se venden por título ni pretesto alguno hasta el fin de la causa; de modo que ni para costas procesales, papel, conduccion, requisitorias, ni para otras urgencias se desfalcán; salvo la de alimentarse y defenderse el mismo preso; pues para ello da libranzas el juez á peticion suya ó de quien le defiende, contra el depositario. Tambien se venden, y el producto se pone en el mismo depósito, siendo los bienes de condicion que se deterioren ó consuman con el uso, y que pasen ademas treinta dias sin que se halla presentado el reo ausente á quien se hubiesen secuestrado (2).

Habiendo ocultacion de ellos, se procede contra el ocultador sabido; y no sabiéndose (siendo cierto el fraude, pues se justifica previamente), se manda por pregon público que el que los tenga los restituya dentro de cierto término, bajo las penas arbitrarias que se imponen (3).

En todo embargo ha de atenderse al carácter del reo, la calidad del delito y

(1) Muñoz de Escobar, De racioncin., caps. 27, 28 y 30.

(2) L. tit. 37, lib. 12, N. R.

(3) Herr. en el lug. cit.

la calificacion del secuestro y sus fines. Si aquel es comerciante, abogado, escribano ú otro de semejantes clases, se hace punto al inventario en llegando á la pieza de su respectivo estudio, despacho ó escritorio, no interesando examinarla por algun motivo conducente á la averiguacion que se lleva por objeto; la cual regularmente se cierra y asegura poniendo en nota testimoniada, con testigos que confirmen la operacion, los libros y papeles de que conste, sin permitir se registren ó examinen. Si es preciso inventariarlos por justos motivos que inclinen á mandarlo, ha de ser muy individual la descripcion, espesando una por una las escrituras y documentos, con el número de fojas, su contenido y sustancia, firmas y sugetos que las autorizan, partes otorgantes, fechas, y la calidad de éstas. Los libros mayor y de caja se notan como se ha dicho, pero sin esponer sus partidas; á no ser que se trate de su cotejo, comprobacion ó falsedad, y entónces solo las precisas á este justo intento. Las cartas misivas del mismo modo, citando únicamente el lugar y fecha de su origen, firma, número de pliegos y fojas &c.; y por lo propio las letras de cambio y libranzas activas y pasivas. Por lo que hace á estas, se autoriza por el juez al depositario ó administrador, para que las dé el debido curso segun ley de comercio, y permitan las circunstancias de la causa, apercibiéndole á su puntual exactitud. Si las cartas se hallan cerradas, no se abren á no ser que por ellas se espere algun descubrimiento útil á la inquisicion que motiva el inventario; en cuyo caso, precediendo auto que lo ordene, se ponen en testimonio para evitar toda subplantacion, y con él se unen al proceso.

En el embargo de ganados y semovientes debe espresarse el género, especies, mar-

cas, edad y señas que acrediten sin riesgo de equivocacion su certeza, y lo mismo en el de caballerías ó bestias de trabajo; pues por la identidad se ha de hacer luego cargo al depositario, quien es responsable hasta de la culpa leve.

Para todos los medios embargados, se nombra regularmente un solo secuestrador depositario, siendo de su única obligacion tenerlos en custodia, pues á esto solo se sujeta. Pero si esto no obstante, fueren muchos los depositarios asignados, la obligacion es de *mancomun ó insolidum*, renunciando las leyes de la mancomunidad, á no ser que cada uno se encargue con independenciam de distintos y especiales artículos.

Consistiendo los bienes embargados en géneros, especies ó partidas que necesitan cultivo ó recaudo, como ganados, haciendas y otros que se benefician, ademas del depositario se les dá administrador, cuyo encargo puede recaer en persona distinta, ó en el mismo depositario, pues es compatible aunque las facultades y responsabilidad son diferentes; obligándose el primero á tenerlos solo en custodia, y el último á custodiarlos y administrarlos con industria y exactitud. Estos dos cargos deben distinguirse con claridad en las escrituras y diligencias que en esta parte se otorguen, no solo para los efectos de la administracion, sino tambien para rendir las cuentas y tasar los salarios por el trabajo y atencion de aquellos. De ámbos títulos se dá un tanto en forma de despacho al depositario ó administrador (quedando otro igual en autos), para que en su virtud se pueda obrar.

A este administrador se le precisa á prestar la caucion juratoria, reducida á ofrecer que se conducirá bien y exactamente en su desempeño, haciéndose respon-

sable de los perjuicios que cause por omision ó comision. Hemos dicho caucion juratoria, pues no creemos que se pueda precisarle á que dé fianzas de esta responsabilidad, ni aun de la seguridad de los bienes que se les confian, por ser cargo gravoso y no gratuito ni voluntario. Durante el juicio y ántes de su fallo definitivo, puede á instancia del reo, siendo justa y fundada su pretension (al prudente arbitrio del juez), desembargarse los bienes secuestrados bajo fianza depositaria, consignando el fiador cierta cantidad suficiente á cubrir la satisfaccion y pago de las resultas de la causa y todas sus atenciones.

Siempre que en este caso ó en otro cualquiera se mande el referido desembargo, debe cumplirse al punto el mandamiento librado á cargo del depositario, y no cumpliéndose á la vista, procederse contra él con prision y venta de sus propios bienes (1). El juez es responsable de la mala eleccion del depositario y administrador, y por consiguiente de los yerros que éstos cometan, especialmente si por su culpa perecen los bienes embargados.

Si los bienes que han de embargarse

[1] Herr., lib. 2, cap. 7, § 1.



ya lo estuvieren por el mismo juez ó por cualquiera, se reembargan en el propio depositario, haciéndole cargo y nuevo depósito con la misma solemnidad (previo recuento de ellos) que se guardó y otorgó en el primero, y se le apercibe los tenga en nuevo cargo y custodia sin disponer ni entregarlos á sugeto alguno, aunque medie órden de otro juez ó magistrado, á ménos que le conste legítimamente quién ha de haberlos. El auto que motive esta diligencia se notifica al reencargado depositario, y á la persona que primitivamente los mandó embargar; cuya preferencia respectiva y en caso de discordia, se ventila por los mismos trámites que la controversia de fuero y jurisdiccion, decidiéndola el correspondiente superior.

Los embargos los ejecutan regularmente, el ministro ejecutor previo mandamiento que se le espide como el de la prision. Pero siendo de entidad ó presumiendo el juez que del conocimiento ó inventario ha de resultar algun dato ó especie útil al progreso de la causa, deberá hacer el embargo personalmente, acreditando con esta pesquisa el celo por la administracion de justicia (1).

[1] Vilanova en la citada obra, tom. 2, pág. 103 y siguientes.

SUMARIO AL § VI.

De la declaracion preparatoria y confesion con cargos.

- 81. De la declaracion preparatoria, modo y términos de tomarse.
- 82. Al menor debe nombrársele curador ántes de recibirle su declaracion.
- 83. De las citas que se hacen en la declaracion indagatoria.
- 84. De la confesion con cargos.
- 85. Si el juez lego necesita asesorarse para tomar la confesion con cargos.
- 86. Modo de tomar la confesion á un consejo ó corporacion cuando delinque.
- 87. Modo de ejecutarlo, respecto de algunos incapacitados, cuando no obstante su defecto hayan podido delinquir.
- 88. A la confesion con cargo y declaracion preparatoria debe preceder, no el juramento, sino la protesta de decir verdad en hechos propios.
- 89. De la manera con que deben portarse los jueces al recibir las confesiones con cargos.
- 90. Se espone la cuestion sobre ¿en qué términos deberán estar justificados el delito y su perpetracion, para poder hacer cargos?
- 91. Los cargos deben hacerse con veracidad, y ceñirse á los que resulten de autos.
- 92. En la confesion con cargos no se admiten escepciones dilatorias ó perentorias, de manera que por ellas se suspenda el acto. Escepciones de esta regla.
- 93. Si pide el reo que se le ministren los dichos de los testigos ó sus nombres, para satisfacer en su vista á los cargos, deberá accederse á su peticion.
- 94. De la confesion ficta y su diferencia respecto de la verdadera.
- 95. Efectos de la confesion afirmativa. Sobre si es necesario que vaya corroborada con otra prueba para imponer pena al reo que confiese su delito.
- 96. Vicios que anulan la confesion.
- 97. De la confesion estrajudicial en causas criminales.

81. Asegurado el reo, se procede á tomarle declaracion, que es uno de los cinco objetos de la sumaria. Llámase esta declaracion indagatoria, porque se dirige á indagar el delito y el delincuente con maña y cautela, sin hacer cargos ni reconvenccion alguna de lo que resulte en el proceso contra el presunto reo, pues esto corresponde á la confesion. La ley 10, tit. 32, lib. 12, N. R., previene terminantemente, que dentro de las veinticuatro horas (1) de tener en la prision al reo, se le ha de tomar sin falta alguna, por no ser justo privar de su libertad á un hombre, sin que sepa desde luego la causa porque se le quita.

[1] Lo mismo previene el art. 290 de la Constitucion española, añadiendo el 300 que dentro de 24 horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador si lo hubiere.

82. Antes de todas cosas, el sugeto á quien se toma declaracion ha de protestar que dirá verdad en lo que fuere preguntado: y las primeras preguntas que han de hacersele, son: cómo se llama, de dónde es natural y vecino, qué oficio y edad tiene; pues si dijere ser menor de veinticinco años, se debe suspender la declaracion hasta que se le provea de curador, nombrándole él mismo si no le tuviere ó estuviere ausente, ó por su rebeldía el juez, para que se defienda; y sin la intervencion del curador seria nulo todo lo declarado por habérsele recibido la protesta sin su asistencia; advirtiéndose que solo debe asistir al acto de protestar el menor; mas no á presenciarse la declaracion de éste, que debe hacerla solo, en